



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2021-00035748- -UNC- ME#FD - CUDAP: EXP- UNC: 65789/2018. GUSTAVO HORACIO RAMOS. REITERA SOLICITU
D

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se solicita la intervención de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en relación con la ampliación y mejora de fundamentos del recurso jerárquico implícito en el recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Gustavo Horacio Ramos en contra de la RHCD-2022-483-E-DEC#FD, en los términos del artículo 88 del Decreto PEN N° 1759/72, T.O. Decreto N° 894/17 (orden # 140).

Al orden # 131, el Prof. Ramos solicita se eleven las actuaciones al H. Consejo Superior a los efectos señalados en el párrafo precedente.

Previo a ingresar en el fondo del asunto, se señala que, radicadas las actuaciones ante el H. Consejo Superior, la ampliación de fundamentos presentada por el impugnante ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado, según las constancias de los órdenes # 138 y # 140, por lo que resulta formalmente admisible.

En esta oportunidad, el Prof. Ramos amplía y mejora los fundamentos del recurso jerárquico implícito, en cuanto no se hace lugar al recurso de reconsideración incoado en contra de la RHCD-2022-483-E-DEC#FD (orden # 114), solo en relación con el reconocimiento de los haberes como Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura Ética, desde el 27 de julio de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2016 (Artículo 2°).

A este respecto, en las intervenciones previas de esta Dirección se concluyó que los periodos anteriores al 27 de diciembre de 2016 se encontraban prescriptos, en virtud de las disposiciones del artículo 2562, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación (DDJ-2021-68970-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 48), y en tanto no se habían verificado actos suspensivos o interruptivos de la prescripción hasta el 27 de diciembre de 2018 (DDJ-2022-70484-E-UNC-DGAJ#SG, orden #103).

Dicho esto, de la lectura del escrito de ampliación de fundamentos, considero que no se han proporcionado argumentos o elementos adicionales que propicien un cambio en la opinión previa de esta Asesoría y que modifiquen la voluntad administrativa esgrimida en la RHCD-2022-483-E-DEC#FD, la que se ratifica en todos sus términos en cuanto a la prescripción liberatoria invocada.

Respecto de la prescripción interpuesta, es pertinente recordar sus fundamentos y las consecuencias que de ello se derivan. Así, Moisset de Espanés sostiene "...muchas veces el orden jurídico para hacer reinar el valor supremo de la justicia, consagra normas que brinden seguridad; se da preeminencia al valor seguridad, buscando la estabilidad y la certidumbre en las situaciones jurídicas.

Si no existiera la prescripción se viviría en un estado de permanente zozobra, incertidumbre, inestabilidad; nadie sabría si dejó de ser deudor, si lo antepasados de cada uno dejaron de ser deudores; si no existiese la prescripción habría que conservar todos los recibos a veces durante siglos.

Entonces la ley, por razones de orden público o interés social, da una solución tajante a este estado de cosas: quiere firmeza, certidumbre, seguridad, estabilidad.

La prescripción, por tanto, obedece a un fundamento de *orden público* e interés social..." (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Prescripción", Ed. Advocatus, Córdoba, 2004, pág. 24).

Entonces, una consecuencia de lo dicho en los párrafos anteriores, es la prohibición de la renuncia anticipada de la prescripción porque allí se encuentra interesado el orden público y el principio según el cual no puede renunciarse en general a las leyes (artículos 12 y 13 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, sí pueden renunciarse los efectos de la ley, circunstancia que conduce a analizar el planteo subsidiario del impugnante.

En su escrito, el Prof. Gustavo H. Ramos ofrece desistir de su reclamo a cambio de que se le reconozcan tres meses y fracción, desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016, a los efectos de computar el cargo para su jubilación.

En este orden de ideas, se advierte que tal desistimiento resulta posible en el marco de los artículos 66 y 67 del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/17) que específicamente prevé tal posibilidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 66.- Desistimiento. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado".

"ARTÍCULO 67.- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme" (sin subrayar en el original)

De esta manera, es preciso analizar si el planteo del docente, como antecedente de hecho, es viable y encuentra acogida en las normas vigentes. En relación con ello, se destaca que el Código Civil y Comercial de la Nación prevé la solución normativa en el artículo 2535 del C.C.C.N. que dice: "La prescripción ya ganada puede ser renunciada

por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás...” (sin subrayar en el original).

Por otro lado, en la misma tesitura, la doctrina ha admitido que la renunciabilidad de la prescripción ya ganada es posible, es decir de aquella cuyo curso ya ha terminado, como es el caso de los precedentes actuados, y que sólo compromete los intereses privados en tanto se trata de derechos adquiridos para su titular (LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo XI, 2015, Buenos Aires, págs. 238 y 239).*

En el mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución” (Sentencia del 24 de septiembre de 2019).

Luego, establecido que es factible la renuncia a la prescripción ya ganada, la conveniencia de aceptar el planteo subsidiario efectuado por el impugnante corresponde al H. Consejo Superior, toda vez que es el órgano con facultades para disponer (artículo 15, inciso 19, del Estatuto de la Universidad), conforme lo exige el artículo 2535 del C.C.C.N.

Por todo lo anteriormente expuesto opino que el recurrente no agrega nuevos elementos de juicio que permitan variar la opinión vertida bajo los dictámenes que se ratificaron precedentemente en relación con la defensa de prescripción opuesta, por lo que el H. Consejo Superior podrá rechazar el recurso jerárquico interpuesto.

Ahora bien, tal circunstancia no es óbice para que ese mismo cuerpo colegiado considere el planteo subsidiario efectuado por el Prof. Gustavo Horacio Ramos en cuanto a la posibilidad de renunciar, por el periodo del 31 de agosto de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016, a la prescripción ya ganada y, en caso de estimarlo procedente, hacer lugar al desistimiento ofrecido, en virtud de las disposiciones del artículo 15, inciso 19 del Estatuto Universitario y de los artículos 66 y 67 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/17).

Así dictamino.

* Consultar también “ALTERINI, Jorge H., “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, XI. Arts. 2277 a 2671, Thomson Reuters, Buenos Aires, 2019, págs. 892-893.

